



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 003180-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 03180-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **SHANNA LASKMI TACO LOAIZA**  
Entidad : **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - PNP**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 30 de octubre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03180-2023-JUS/TTAIP de fecha 19 de setiembre de 2023, interpuesto por **SHANNA LASKMI TACO LOAIZA** contra la Carta N° 02-2023-DIRCRI PNP-DIVIDCRI-DEPANSOL-SIAP de fecha 08 de setiembre de 2023, mediante el cual la **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ**, responde a la solicitud acceso a la información pública presentada con fecha 28 de agosto de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 28 de agosto de 2023, la recurrente solicitó a la entidad le remita mediante correo electrónico la siguiente información:

***“Copia digital de los antecedentes policiales de los actuales ministros de Estados. Se solicita realizar la búsqueda de todo tipo de infracciones, estén estas en proceso o no, en las que se haya registrado a los ministros de Estado, detallados a continuación:***

- 1. Luis Alberto Otárola Peñaranda - Presidente del Consejo de Ministros*
- 2. Ana Cecilia Gervasi Díaz - Ministra de Relaciones Exteriores*
- 3. Jorge Luis Chavez Cresta - Ministro de Defensa*
- 4. Alex Alonso Contreras Miranda - Ministro de Economía y Finanzas*
- 5. Vicente Romero Fernández - Ministro del Interior*
- 6. Daniel Ysau Maurate Romero - Ministro de Justicia y Derechos Humanos*
- 7. Magnet Carmen Márquez Ramírez - Ministra de Educación*
- 8. César Henry Vásquez Sánchez - Ministro de Salud*
- 9. Nelly Paredes Del Castillo - Ministra de Desarrollo Agrario y Riego*
- 10. Antonio Fernando Varela Bohórquez - Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo*
- 11. Raúl Pérez Reyes Espejo - Ministro de la Producción*
- 12. Juan Carlos Mathews Salazar - Ministro de Comercio Exterior y Turismo*
- 13. Oscar Electo Vera Gargurevich - Ministro de Energía y Minas*
- 14. Paola Pierina Lazarte Castillo - Ministra de Transportes y Comunicaciones*
- 15. Hania Pérez De Cuéllar Lubienska - Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento*
- 16. Nancy Rosalina Tolentino Gamarra - Ministra de la Mujer y de Poblaciones Vulnerables*
- 17. Albina Ruiz Ríos - Ministra del Ambiente*

18. Leslie Carol Urteaga Peña - Ministra de Cultura

19. Julio Javier Demartini Montes - Ministro de Desarrollo e Inclusión Social.”

A través de la Carta N° 02-2023-DIRCRI PNP-DIVIDCRI-DEPANPOL-SIAP de fecha 8 de setiembre de 2023, notificada con fecha 11 de setiembre de 2023, la entidad comunicó al recurrente que:

*“Cabe precisar, que la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es suficientemente al regular las excepciones, pero esta fue corregida por la Ley N° 27927 Ley de Protección de Datos Personales, pues en el caso es cuestión señala:*

- El Art. 17 de la **Ley N° 29733 Ley de Protección de Datos Personales, señala: El titular del banco de datos personales (DIRCRI PNP), el encargado y quienes intervenga en cualquier parte de su tratamiento están obligados a guardar confidencialidad** respecto de los mismos **y de sus antecedentes**. Esta obligación subsiste aun después de finalizadas las relaciones con el titular del Banco de Datos Personales. **El obligado puede ser relevado de la obligación de confidencialidad cuando medie consentimiento previo, informado, expreso e inequívoco del titular de los datos personales**, resolución judicial consentida o ejecutoriada, o cuando medien razones fundadas relativas a la Defensa Nacional, Seguridad Pública o la Sanidad Pública, sin perjuicio del derecho a guardar el secreto profesional.

- Situación que es reafirmada por el **Art. 13.5** de la citada ley que señala: **Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El Consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco.**

- Sobre el Tratamiento de Datos Personales el **Art. 13.8** (Alcances sobre el tratamiento de Datos Personales) señala que el **tratamiento de datos personales relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas solo puede ser efectuado por las entidades públicas competentes, salvo convenio de encargo de gestión conforme a la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces. Cuando se haya producido la cancelación de los antecedentes penales, judiciales, policiales y administrativos, estos datos no pueden ser suministrados salvo que sean requeridos por el Poder Judicial o Ministerio Público, conforme a ley.**

Significándole que, por los motivos expuesto, siendo una información reservada, asimismo no habiendo fundamentado los motivos de su requerimiento y/o el proceso legal que estuviera llevando; a fin de que sea evaluado y se accione dentro de nuestra competencia **y conforme a las normas legales**, resulta **IMPROCEDENTE** atender el requerimiento de información de antecedentes policiales de los **DIECINUEVE (19) Ministros de Estado, incluyendo al Presidente del Consejo de Ministros.**” (sic)

Con fecha 19 de setiembre de 2023, la recurrente interpone ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

*“(…) resulta pertinente señalar que los funcionarios públicos cuentan con un “(…) umbral más reducido de protección [lo cual] encuentra sustento en que (...) estas personas, desde el momento en que han decidido asumir cargos públicos, se exponen, de manera voluntaria, a un mayor escrutinio público acerca del modo en que ejercen la función (...)” (fundamento 24 de la sentencia recaída en el Expediente N°03485-2012-AA/TC del Tribunal Constitucional). En esa misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente: “en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y la crítica del público. Este diferente umbral*

de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público”.

4. Por otro lado, tomando en cuenta lo desarrollado hasta este punto, es necesario precisar que, **si bien existe un catálogo de restricciones al derecho de acceso a la información pública**, las cuales se fundamentan en la protección de ciertos bienes o derechos constitucionales, regulados en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Transparencia, **la información solicitada no se encuentra en alguno de estos supuestos.**

(...)

8. **Así, habiendo dejado claro que la información solicitada no se encuentra en alguna de las restricciones al acceso a la información pública, es posible concluir que la PNP ha lesionado mi derecho de acceso a la información pública, el cual se encuentra establecido en el artículo 2.5 de la Constitución Política del Perú (...)**”

Mediante Resolución N° 003009-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

En atención a ello, con Oficio N° 217-2023-DIRCRI-PNP/SECRETARIA-URD, presentado a esta instancia el 26 de octubre de 2023, la entidad remitió los actuados que se generaron para la atención de la solicitud, así como sus descargos mediante Informe N° 031-2023-DIRCRI-PNP/DIVIDCRI-DEPANPOL-SIAP, de fecha 24 de octubre señalando lo siguiente:

(...)

3. A mérito del documento de la referencia literal “c”, se solicitó a la UNIASJUR DIRCRI PNP, el Pronunciamiento Legal sobre dicho requerimiento de información; siendo respondida a través del OFICIO N° 796-2023-COMASGEN-DIRCRI-PNP/SECRETARIA del 07SET2023, el DICTAMEN LEGAL N°055-2023-COMASGEN-DIRCRI-PNP/SECRETARIA/UNIASJUR del 06SET2023, en cuyo último párrafo detalla lo siguiente: Esta UNIASJUR de la Secretaría DIRCRI PNP; **OPINA. Que, resultaría IMPROCEDENTE** atender el requerimiento de la ciudadana SHANNA LASKMI TACO LOAIZA; quien solicita los antecedentes policiales de Diecinueve (19) Ministros de Estado incluyendo del Presidente del Consejo de Ministro, por las siguientes consideraciones normativas: a) Que un antecedente policial es el resultado de una investigación a nivel policial puesta en conocimiento del fiscal o autoridad judicial sobre hechos de relevancia penal y tienen carácter de reservado, por lo que su otorgamiento deliberado o no conforme a Ley o a órgano competente; podría afectar el derecho a la intimidad personal y a la reserva del proceso penal. b) En el expediente no obra consentimiento previo, informado, expreso e inequívoco de los (19) Diecinueve Ministros de Estado incluyendo del Presidente del Consejo de Ministros, dirigido a la administrada para que sea factible el otorgamiento de la copia digital de los antecedentes policiales. c) La administrada al parecer no es representante de entidad pública competente para el otorgamiento de información como son los antecedentes policiales. Lo señalado es a mérito del Art. 17 de la Ley N° 29733 Ley de Protección de Datos Personales, la cual señala que: “El titular del banco personal es el encargado y quienes intervengan en cualquier parte de su tratamiento están obligados a guardar confidencialidad respecto de los mismo y de sus antecedentes. Esta obligación subsiste aun después de finalizadas las relaciones con el titular del banco de datos personales. El obligado puede ser relevado de la obligación de confidencialidad cuando medie consentimiento previo, informado, expreso e inequívoco del titular de los datos personales, resolución judicial

<sup>1</sup> Resolución de fecha 16 de octubre de 2023, notificada a través de la mesa de partes digital de la entidad el 18 de octubre de 2023, con acuse de recibo de fecha 19 de octubre de 2023.

consentida o ejecutoriada, o cuando medien razones fundadas relativas a la defensa nacional, seguridad pública o la sanidad pública, sin perjuicio del derecho a guardar el secreto profesional”. Situación que es reafirmada por el Art. 13.5 de la citada Ley, el cual señala que “Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritaria al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco”.

4. Asimismo, teniendo pleno conocimiento de la opinión emitida por la UNIASJUR-DIRCRI PNP, unidad encargada de orientar la correcta aplicación de la normativa legal vigente de la DIRCRI PNP en el desarrollo de la función, se emitió la **CARTA N°002-2023-DIRCRI.PNP/DIVIDCRI-DEPANPOL-SIAP del 08SET2023**, siendo enviado al correo [transparencia@centroliber.pe](mailto:transparencia@centroliber.pe) que se consigna en la solicitud de la ciudadana SHANNA LASKMI TACO LOAIZA, esto con la finalidad de dar cumplimiento a los dispuesto por la Jefatura del DEPANPOL, cumpliéndose los plazos desde su recepción. (...)

6. Con el documento de la referencia literal “d”, se solicitó a la UNIASJUR-DIRCRI PNP, el Pronunciamiento Legal sobre dicho requerimiento de información siendo respondida a través del OFICIO N°950-2023-COMASGEN-DIRCRI-PNP/SECRETARIA/UNIASJUR.SEC., del 23OCT2023; en el cual señala que en el Artículo 15-B Inciso 5 de la **Ley N°27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**<sup>2</sup> “La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”. “Las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública se aplican de acuerdo al contenido y alcance dispuesto en la Ley de Transparencia, bajo parámetros de interpretación restrictiva al ser una limitación a un derecho fundamental; en esa línea, no resulta aplicable la incorporación de excepciones a través de reglamentos, directivas, procedimientos internos, entre otra normativa de menos jerarquía”. En el presente caso se demuestra que la SIAP-DEPANPOL/DIVIDCRI PNP, ha fundamentado las excepciones al ejercicio del derecho en dispositivos legales con rango de ley, el mismo que es acorde a los alcances dispuestos por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El Artículo 13.1 de la **Ley N°29733 - Ley de Protección de Datos Personales** señala que “El tratamiento de datos personales debe realizarse con pleno respeto de los derechos fundamentales de sus titulares y de los derechos que esta Ley les confiere. Igual regla rige para su utilización por terceros”. El Artículo 13.5 de la Ley N°29733 señala “Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado expreso e inequívoco”. El Artículo 13.6 del a Ley N° 29733 señala que “En el caso de datos sensibles, el consentimiento para efectos de su tratamiento, además, debe efectuarse por escrito”. El Artículo 13.8 de la Ley N°29733 señala “El tratamiento de datos personales relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas solo puede ser efectuado por las entidades públicas competentes, salvo convenio de encargo de gestión conforme a la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces. Cuando se haya producido la cancelación de los antecedente penales, judiciales, policiales y administrativos, estos datos no pueden ser suministrados salvo que sean requeridos por el Poder Judicial o el Ministerio Público, conforme a ley”. En el presente caso la SIAP-DEPANPOL/DIVIDCRI-DIRCRI PNP no podría acceder a la petición de la recurrente por la normatividad expuesta, ya que podrían encontrarse algunos de los administrados en etapa de investigación; caso contrario podría ser atendible su petición siempre y cuando cada uno de los administrados (Los Señores Ministros de Estado) a través de una carta o poder legal emitan su consentimiento previo, informado, expreso e inequívoco, a fin que autoricen el tratamiento de la información requerida. (...)

<sup>2</sup> Hoy numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10° del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el numeral 5 del artículo 17° de la referida norma establece que no podrá ejercerse el derecho de acceso a la información pública, respecto a la información confidencial relacionada con los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

Además, el primer párrafo del artículo 18° de la Ley de Transparencia señala que las excepciones de dicha ley son los únicos supuestos que pueden limitar el derecho al acceso a la información pública, debiendo ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Además, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>3</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán indicar obligatoriamente las excepciones y las razones de hecho que motivan dicha denegatoria.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en **determinar si la documentación solicitada tiene carácter confidencial conforme al numeral 5 del artículo 17° de la Ley de Transparencia.**

### 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino*

---

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

*valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”*.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

**En el caso de autos**, se advierte que la recurrente solicita se le pueda brindar *“Copia digital de los antecedentes policiales de los actuales ministros de Estados. Se solicita realizar la búsqueda de todo tipo de infracciones, estén estas en proceso o no, en las que se haya registrado a los ministros de Estado, detallados a continuación:*

1. Luis Alberto Otárola Peñaranda - Presidente del Consejo de Ministros
2. Ana Cecilia Gervasi Díaz - Ministra de Relaciones Exteriores
3. Jorge Luis Chavez Cresta - Ministro de Defensa
4. Alex Alonso Contreras Miranda - Ministro de Economía y Finanzas
5. Vicente Romero Fernández - Ministro del Interior
6. Daniel Ysau Maurate Romero - Ministro de Justicia y Derechos Humanos
7. Magnet Carmen Márquez Ramírez - Ministra de Educación
8. César Henry Vásquez Sánchez - Ministro de Salud
9. Nelly Paredes Del Castillo - Ministra de Desarrollo Agrario y Riego
10. Antonio Fernando Varela Bohórquez - Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo
11. Raúl Pérez Reyes Espejo - Ministro de la Producción
12. Juan Carlos Mathews Salazar - Ministro de Comercio Exterior y Turismo
13. Oscar Electo Vera Gargurevich - Ministro de Energía y Minas
14. Paola Pierina Lazarte Castillo - Ministra de Transportes y Comunicaciones
15. Hania Pérez De Cuéllar Lubienska - Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento
16. Nancy Rosalina Tolentino Gamarra - Ministra de la Mujer y de Poblaciones Vulnerables
17. Albina Ruiz Ríos - Ministra del Ambiente
18. Leslie Carol Urteaga Peña - Ministra de Cultura
19. Julio Javier Demartini Montes - Ministro de Desarrollo e Inclusión Social.”

La entidad tanto en su respuesta ha denegado la entrega de la información, lo cual también reitera en su descargo señalando que la información requerida tiene carácter confidencial invocando la la Ley N° 29733 Ley de Protección de Datos Personales el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

**“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**  
*El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

(...)

*5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal.”* (subrayado nuestro).

En ese sentido, resulta oportuno indicar que conforme a lo establecido en el numeral 4<sup>4</sup> del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, los datos personales se refieren a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados; asimismo, de acuerdo al numeral 5<sup>5</sup> del artículo 2 de dicha Ley, se consideran datos sensibles a los datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular, referidos al origen racial y étnico, ingresos económicos, opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información relacionada a la salud o a la vida sexual; y, de acuerdo al numeral 6 del artículo 2<sup>6</sup> del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, se consideran datos sensibles a la información relativa a los datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.

Adicionalmente, es preciso tener en cuenta que, con relación a la información sobre si una persona tiene investigaciones penales o administrativas en curso, es preciso destacar que conforme al numeral 8 del artículo 13 de la Ley de Protección de Datos Personales: “El tratamiento de datos personales relativos a la comisión de

---

<sup>4</sup> “Artículo 2. Definiciones

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

**4. Datos personales.** Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.”

<sup>5</sup> “Artículo 2. Definiciones

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

**5. Datos sensibles.** Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual”.

<sup>6</sup> “Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de la aplicación del presente reglamento, sin perjuicio de las definiciones contenidas en la Ley, complementariamente, se entiende las siguientes definiciones:

(...)

**6. Datos sensibles:** Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.”

infracciones penales o administrativas solo puede ser efectuado por las entidades públicas competentes, salvo convenio de encargo de gestión conforme a la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces. Cuando se haya producido la cancelación de los antecedentes penales, judiciales, policiales y administrativos, estos datos no pueden ser suministrados salvo que sean requeridos por el Poder Judicial o el Ministerio Público, conforme a ley” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, la información relativa a los certificados de Antecedentes Policiales (“documento, físico o digital, que se expide en formato único estándar por la Policía Nacional del Perú, a través de la Dirección de Criminalística, mediante el cual se da a conocer a las personas si registran o no antecedentes policiales provenientes de delitos y faltas previa investigación policial”<sup>7</sup>) solo puede ser brindada al titular de la misma o a familiares cercanos, siempre que medie autorización expresa del titular, conforme a lo previsto en el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa, el cual establece que: “Los certificados de antecedentes penales, judiciales y policiales podrán ser solicitados, además del interesado, por su cónyuge, conviviente o sus parientes hasta el primer grado de consanguinidad, previa autorización expresa e indubitable del titular, mediante carta simple” (subrayado agregado).

Bajo este contexto, esta instancia puntualiza que en el supuesto que la documentación solicitada podría revelar información confidencial referida a datos personales, cuya divulgación constituiría una invasión a su intimidad o vida personal o familiar, como por ejemplo los datos personales del denunciado(a), ello no es óbice para la entrega de la misma.

Con relación a lo afirmado en el párrafo anterior, se debe tomar en consideración que en caso un documento contenga cierta información protegida por las excepciones de la Ley de Transparencia, esta debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, conforme al artículo 19 de la citada norma:

*“En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.*

Teniendo en cuenta lo expuesto, se concluye que únicamente se podrá restringir aquella información sobre las personas naturales que las identifique o las haga identificables y cuya divulgación afecte su intimidad personal o familiar, debiendo evaluarse cada caso en concreto.

Sobre el particular, de acuerdo a Rubio, el objeto de protección del derecho a la intimidad “[...] tendrá por misión el tutelar, no únicamente la reserva de la persona en cuanto ser psicofísico, sino también la de sus comunicaciones, la de sus relaciones afectivas más cercanas y profundas, y la de su hogar, esto es, del lugar

---

<sup>7</sup> Conforme a la definición establecida en el Numeral 4.1.4 del Anexo del Decreto Supremo N° 025-2019-IN, norma que aprueba los servicios prestados en exclusividad a cargo de la Policía Nacional del Perú.

De manera ilustrativa, cabe precisar que el artículo 5 del referido Decreto Supremo N° 025-2019-IN regula como se generan los antecedentes penales provenientes de delitos y faltas, conforme se detalla a continuación:

*“Artículo 5.- Antecedentes Policiales Los Antecedentes policiales se generan en los siguientes supuestos:*

*a. Como resultado de una investigación policial a una persona natural o representante de una persona jurídica debidamente identificada sobre delitos, sustentado en un informe o atestado policial remitido al Ministerio Público.*

*b. Como resultado de una investigación policial sobre faltas sustentado en un informe o atestado policial remitido a la Autoridad Jurisdiccional competente”.*

donde se desarrolla su vida íntima, el espacio en el que se desenvuelve su existencia privada<sup>8</sup>. (subrayado nuestro)

Por otro lado, Landa afirma que la intimidad es un derecho que tutela el ámbito de retiro, de recogimiento y de soledad de la persona, el que es necesario para que realice su personalidad, y que abarca hechos personales que no desea que sean conocidos<sup>9</sup>.

Además, Landa explica que comprende dos atributos subjetivos: uno negativo, que consiste en “[...] *excluir del conocimiento de terceros aquellos actos, hechos o ámbitos reservados a nuestra propia persona, en los cuales –estando solos o con nuestro entorno más cercano- desarrollamos libremente nuestra personalidad*”<sup>10</sup> y otro positivo que permite “[...] *controlar qué aspectos de nuestra privacidad o intimidad pueden ser objeto de conocimiento por parte de los demás, así como la forma en que la misma es expuesta y los límites de dicha exposición, ya que en tanto titulares del derecho, somos los autorizados a establecer qué se difunde o hace de conocimiento de terceros y qué no*”<sup>11</sup>.

Sobre la dimensión positiva del derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 22 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03485-2012-AA/TC que:

*“Por otro lado, los derechos a la intimidad y a la vida privada como también se ha puesto de manifiesto, no solo pueden ser vistos hoy desde una óptica material en el sentido de que queden protegidos bajo su ámbito normativo aquellos datos, actividades o conductas que materialmente puedan ser calificadas de íntimas o privadas, sino también desde una óptica subjetiva, en la que lo reservado será aquello que el propio sujeto decida, brindando tutela no solo a la faz negativa del derecho (en el sentido del derecho a no ser invadido en ciertos ámbitos), sino a una faz más activa o positiva (en el sentido del derecho a controlar el flujo de información que circule respecto a nosotros). Bajo esta perspectiva, el derecho a la intimidad o el derecho a la vida privada, han permitido el reconocimiento, de modo autónomo también, del derecho a la autodeterminación informativa, que ha sido recogido en el artículo 2, inciso 6, de la Constitución y en el artículo 61 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, o del derecho a la protección de los datos personales, tal como lo denomina la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.”* (subrayado nuestro)

En el ejercicio del atributo positivo del derecho a la intimidad, se aprecia, entonces, que un ser humano tiene la capacidad de controlar la divulgación de la información reservada a su esfera más íntima y desarrolla en su existencia privada.

El Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC señala que:

*“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber*

<sup>8</sup> RUBIO CORREA, Marcial. “Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: análisis de los artículos 1, 2 y 3 de la Constitución”. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2011. Página 338.

<sup>9</sup> LANDA ARROYO, César. “Derecho a la intimidad personal y familiar”. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2017. Página 87.

<sup>10</sup> Ídem. Página 89.

<sup>11</sup> Ibidem.

de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa" (subrayado agregado).

Igualmente, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: "Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información" (subrayado agregado).

De lo señalado podemos concluir que las entidades de la Administración Pública al atender la solicitud de acceso a la información, tienen la obligación de brindar una respuesta motivada respecto de lo solicitado, para efectos de garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En el presente caso, la entidad únicamente ha invocado lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales, sin embargo, dicha respuesta es incompleta debido a que la evaluación de lo requerido requiere ser concordada con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 023-2020, así como el Decreto Supremo 003-2020-MIMP, cabe precisar que de la lectura concordada de ambas normas se desprende que existen supuestos que permiten acceder, bajo determinadas condiciones a la información sobre antecedentes policiales de cualquier ciudadano, sin necesidad de ser los titulares de dicha información.

Ello adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Datos Personales, específicamente en cuanto a lo señalado respecto de la no necesidad de consentimiento respecto de los datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público.

Siendo esto así, atendiendo a lo antes expuesto, la respuesta otorgada por la entidad carece de la motivación indispensable, como requisito de necesario para sustentar una denegatoria respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, siendo que corresponde que la entidad motive adecuadamente, en cada caso, la aplicación de la excepción invocada.

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(...)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse

su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe precisar que atendiendo a la naturaleza de lo requerido, lo solicitado puede eventualmente contener información protegida por las excepciones de la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde estimar este el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>12</sup> de la Ley de Transparencia, sin que ello implique la realización de un informe.

---

<sup>12</sup> “Artículo 19.- Información parcial

Finalmente, en virtud de lo señalado por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

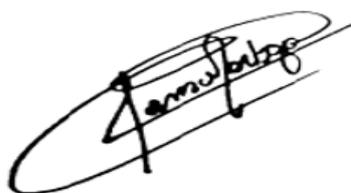
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **SHANNA LASKMI TACO LOAIZA** contra la Carta N° 02-2023-DIRCRI PNP-DIVIDCRI-DEPANSOL-SIAP de fecha 08 de setiembre de 2023, mediante el cual la **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ - PNP**, responde a la solicitud acceso a la información pública presentada con fecha 28 de agosto de 2023.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ - PNP** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información pública a **SHANNA LASKMI TACO LOAIZA**.

**Artículo 3.-DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SHANNA LASKMI TACO LOAIZA** y a la **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ - PNP**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

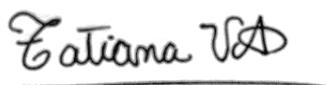
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp: lav

---

*En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.*